

Trujillo, 13 de Abril de 2023

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000003-2023-GRLL-GGR-GRI, de fecha 30 de mayo de 2022, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura, con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000034-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 13 de abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

1. Mediante OFICIO N° 648-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 09 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura remite a la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad, el INFORME N° 145-2022-GRLL-GGR-GRI-MRB, de fecha 07 de marzo de 2002, solicitando el correspondiente deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que han contravenido los artículos 142° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al suscribir el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución N° 1 de la obra: "Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra", así como por impulsar el trámite de la misma, emitiendo **opinión de procedencia**.
2. Mediante Informe de Precalificación N° 000017-202-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD de fecha 7 de abril del 2022, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el numeral 9) del Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de dicha resolución.
3. En tal sentido, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000034-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 13 de abril del 2022, el Gerente Regional de Infraestructura resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el numeral 9) del Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de dicha resolución.

II. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado y de la diligencia de informe oral.

De la identificación de la falta imputada

4. En el presente caso, se le imputa al servidor, Ing. WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI contravenido los artículos 142° y 178° del Reglamento de la Ley de



Contrataciones del Estado, al suscribir el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución N° 1 de la obra: "Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra", así como por impulsar el trámite de la misma, emitiendo opinión de procedencia.

En tal sentido, ha transgredido el numeral 9) del Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de dicha resolución.

De la descripción de los hechos

5. Mediante OFICIO N° 648-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 09 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura remite a la Secretaría Técnica Disciplinaria de la Entidad, el INFORME N° 145-2022-GRLL-GGR-GRI-MRB, de fecha 07 de marzo de 2002, solicitando el correspondiente deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que han contravenido los artículos 142° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al suscribir el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución N° 1 de la obra: "Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra", así como por impulsar el trámite de la misma, emitiendo opinión de procedencia.

6. De la revisión y análisis del expediente que nos convoca, se advierte y determina lo siguiente:

Que, como sustento para suscribir el Acta de Suspensión de la Ejecución del Plazo N° 1, de la Obra: Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra.", se consigna lo siguiente: "Por falta de absolución de consultas por parte de la Entidad, sobre la estructura, arquitectura, instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas."

Es decir que, en el Acta en cuestión, no se consigna ninguna base legal ni de la Ley de Contrataciones del Estado ni del Reglamento de la misma.

7. Sin embargo, el Subgerente de Obras y Supervisión, opina por la PROCEDENCIA de dicha Acta, mediante INFORME N° 00106-2022-GRLL-GGR-GRI-SGOS, de fecha 09 de febrero del 2022.
8. Ante lo expuesto, la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de La Libertad, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, el Informe de Precalificación N° 000017-2022-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, el mismo que recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el numeral 9) del Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.
9. En ese contexto a través de la Resolución Gerencial Regional N° 000034-2022-GRLL-GGR, de fecha 13 de abril del 2022, expedida por la Gerencia General Regional se resuelve: Abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI, por la presunta responsabilidad de carácter



disciplinario tipificada en el numeral 9) del Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

De la[s] norma[s] presuntamente vulnerada[s]

10. La Resolución Gerencial Regional N° 000034-2022-GRLL-GGR-GRI, expedida por la Gerencia Regional de Infraestructura que resuelve: Abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI, en calidad de Sub Gerente de Obras y Supervisión, considera que éste vulneró las siguientes disposiciones:

Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad:

1.- Funciones específicas:

(...)

d) Dirigir, supervisar y coordinar la ejecución de obras de infraestructura (...) **conforme a la normatividad vigente.**

(...)

t) Responder por los actos administrativos que ejecuta en el cumplimiento de sus funciones.

Es de verse que, en el caso concreto que nos ocupa, el mencionado servidor emitió opinión de **Procedencia** del **Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución del Plazo N° 1, vulnerando los artículos 142° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, consignado supra, **incurriendo en presunta ilegalidad manifiesta.**

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Art. 142°.- Plazo de ejecución contractual.

El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.

Art. 178°.- Suspensión del plazo de ejecución.

Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, éstas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento (...).



Del descargo del procesado

11. Mediante Escrito N° 001-2022, de fecha 27 de abril del 2022, el servidor WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI, presenta su descargo, argumentando, básicamente, que:

- Debe entenderse que corresponde al Contratista y a la Entidad evaluar los eventos suscitados para solicitar y aprobar, respectivamente, una suspensión de plaza de ejecución o una paralización de obra, debiendo anotar que si se determinó aprobar una paralización de obra, el Contratista puede solicitar ampliación de plazo y reconocimiento de mayores gastos generales, mientras que si se aprobase una suspensión de obra, la Entidad solo reconocerá las mayores gastos generales variables, directamente vinculados y debidamente acreditados; por tanto coma puede apreciarse los monto a reconocer al Contratista será mucho menor en una suspensión de obra.
- Que, considerando lo expuesto en el numeral anterior y del texto de la Cuarta Addenda al Contrato N° 095-2021-GRLL-GRCO, se puede apreciar que se ha cautelado los intereses del Estado, siendo que el Contratista, suscribe dicha Addenda con ***"renuncia al reconocimiento de mayores gastos genera/es y costos a su favor que pudieran generarse, por el plazo de suspensión que dure, asimismo, renuncia a iniciar cualquier acción directa o indirecta para solicito indemnización referida al mismo."***
- Que, por tanto la conclusión a la que arribo el asesor legal de la Gerencia Regional de infraestructura se condice con lo descrito en los numerales precedentes, par cuanto no existe intencionalidad de daño alguno así coma tampoco se advierte el potencial perjuicio económico a la Entidad, toda vez que si bien la facultad de la administración publica para aplicar una sanción administrativa no se encuentra expresamente reconocida en la norma constitucional, el Tribunal Constitucional ha afirmado que esta ***"constituye una manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración y, como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamenta/es"***, en este sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo NQ 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley NQ 27444, no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite para la potestad sancionadora del Estado, estableciendo en el Artículo IV de su Título Preliminar, las principios administrativos que son aplicables a las procedimientos administrativos en general; y, en su artículo 248, las principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades públicas.
- Que, entonces la sanción para el daño que pudiera ocasionar la supuesta falta administrativa que se me imputa debería contener una intencionalidad de mi parte, situación que coma se podrá advertir del análisis que se desarrolle del presente no ha existido en forma alguna sino que en todo momento y por sobre todo lo expuesto se ha procurado evitar que la Entidad realice



mayores pagos que pudieran haber menoscabado el presupuesto de obra y en consecuencia verse afectada la ejecución de la misma en perjuicio de la comunidad educativa y el sector de incidencia del proyecto de inversión pública.

De la diligencia del informe oral

12. Mediante Oficio N° 000570-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, con fecha 3 de abril del 2023, este Órgano Sancionador, hace conocer al servidor civil WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI el estado del procedimiento, para que de considerarlo necesario, pueda ejercer su derecho de defensa; previa solicitud, la diligencia se llevó a cabo el día 13 de abril del 2023 a horas 9:00 am, según consta en los actuados.

III.- De la falta de carácter disciplinario imputada al procesado

En tal sentido, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000034-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 13 de abril del 2022, el Gerente Regional de Infraestructura resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el numeral 9) del Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Responsabilidad o no del servidor WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI

13. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
14. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
15. Resolviendo el fondo del asunto, en primer lugar tenemos que el procesado es presuntamente responsable de la comisión de la falta administrativa prevista en el numeral 9) del Art. 261° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, esto es, cuando los servidores públicos incurren en presunta ilegalidad manifiesta, en el accionar de sus deberes funcionales, consistente, en el caso concreto que nos ocupa, en Opinar por la Procedencia del Acta de Suspensión de la Ejecución del Plazo N° 1 de la Obra: "Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra." por parte del Subgerente de Obras y Supervisión Ing. WILTÓN ANDRÉS MANTILLA SAGASTEGUI.
16. Mediante OFICIO N° 648-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 09 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura remite a la Secretaría Técnica Disciplinaria de



la Entidad, el INFORME N° 145-2022-GRLL-GGR-GRI-MRB, de fecha 07 de marzo de 2002, solicitando el correspondiente deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que han contravenido los artículos 142° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al suscribir el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución N° 1 de la obra: "Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra", así como por impulsar el trámite de la misma, emitiendo **opinión de procedencia**.

Pronunciamiento sobre los descargos del procesado

17. El procesado señala en su descargo, que *corresponde al Contratista y a la Entidad evaluar los eventos suscitados para solicitar y aprobar, una suspensión de plazo de ejecución o una paralización de obra, debiendo anotar que si se determina aprobar una paralización de obra, el Contratista puede solicitar ampliación de plazo y reconocimiento de mayores gastos generales, y que si se aprobase una suspensión de obra, la Entidad solo reconocerá las mayores gastos generales variables, directamente vinculados y debidamente acreditados; por tanto, como los montos a reconocer al Contratista será mucho menor en una suspensión de obra, lo cual es correcto.*
18. Que, respecto al extremo en el que el investigado refiere que *del texto de la Cuarta Addenda al Contrato N° 095-2021-GRLL-GRCO, puede apreciarse que se ha cautelado los intereses del Estado, pues el Contratista, suscribe dicha Addenda con renuncia al reconocimiento de mayores gastos generales y costos a su favor que pudieran generarse, por el plazo de suspensión que dure, asimismo que dicho contratista renuncia a iniciar cualquier acción directa o indirecta para solicitar indemnización referida al mismo.* Sobre el particular este órgano sancionador, considera que, si bien en el Acta correspondiente el contratista llegó a renunciar a *iniciar cualquier acción directa o indirecta para solicitar indemnización referida a lo mismo*, sin embargo la validez de la suscripción de la documental estaba condicionada al marco legal establecido para la validez de la misma, dado a que el parágrafo 142.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, cuyo numeral ha sido incorporado por el Art. 2 del Decreto Supremo N° 377-2019-EF, se prevee que cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. Ahora bien, en interpretación de la expresión "cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes" se entiende está referida al caso fortuito y la fuerza mayor, hechos que no han ocurrido en el caso sub examine, por lo que se mantiene la responsabilidad del procesado.
19. Que, respecto al extremo por el cual indica el procesado en el sentido que, la conclusión a la que arribó el asesor legal de la Gerencia Regional de infraestructura [no] se condice con lo descrito en los numerales precedentes, por cuanto no existe intencionalidad de daño alguno así como tampoco se advierte el potencial perjuicio económico a la Entidad, toda vez que si bien la facultad de la administración pública para aplicar una sanción administrativa no se encuentra expresamente reconocida en la norma constitucional; sin embargo, la ausencia de normas que indiquen los fines de una facultad no genera discrecionalidad en la autoridad administrativa, en tanto y en cuanto los agentes de la administración pública deben respetar solo lo



que se encuentra regulado por Ley (Principio de Legalidad), *por tanto la responsabilidad imputada se mantiene.*

20. Que, sobre el hecho alegado por el investigado en el sentido que *la sanción para el daño que pudiera ocasionar la supuesta falta administrativa que se le imputa debería contener una intencionalidad de su parte y por sobre todo lo expuesto se ha procurado evitar que la Entidad realice mayores pagos que pudieran haber menoscabado el presupuesto de obra; este órgano sancionador, al igual que lo argumentado en el párrafo anterior, considera que el respeto al Principio de Legalidad es el que debe guiar, en todo momento la actuación de los servidores y funcionarios del Estado, por tanto la responsabilidad imputada se mantiene.*
21. De la revisión y análisis del expediente que nos convoca, se advierte y determina lo siguiente:

- Que, como **sustento** para suscribir el Acta de Suspensión de la Ejecución del Plazo N° 1, de la Obra: Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra.", se consigna lo siguiente: **"Por falta de absoluc  n de consultas por parte de la Entidad, sobre la estructura, arquitectura, instalaciones sanitarias e instalaciones el  ctricas."**
- Es decir que, en el Acta en cuesti  n, no se consigna ninguna base legal ni de la Ley de Contrataciones del Estado ni del Reglamento de la misma.

Sin embargo, el **Subgerente de Obras y Supervisi  n**, opina por la **PROCEDENCIA** de dicha Acta, mediante **INFORME N   00106-2022-GRLL-GGR-GRI-SGOS**, de fecha 09 de febrero del 2022.

22. Sobre el particular, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N   30225, aprobado por Decreto Supremo N   344-2018-EF, es claro y preciso al respecto.

Art. 142  .- Plazo de ejecuci  n contractual.

El plazo de ejecuci  n contractual se inicia al d  a siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, seg  n sea el caso.

Art. 178  .- Suspensi  n del plazo de ejecuci  n.

Cuando se produzcan **eventos no atribuibles a las partes que originen la paralizaci  n de la obra**,   stas pueden acordar por escrito la suspensi  n del plazo de ejecuci  n de la misma, hasta la culminaci  n de dicho evento (...).

23. Es decir, cuando concurren circunstancias ajenas a la buena voluntad de las partes contratantes, como lo son: el **caso fortuito** y la **fuerza mayor**.
24. Sin embargo, se colige que el **sustento** para suscribir el Acta de Suspensi  n de la Ejecuci  n del Plazo N   1, de la Obra: Mejoramiento del Centro de Educaci  n B  sica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra.", consistente en la **falta de absoluc  n de consultas por parte**



de la Entidad, sobre la estructura, arquitectura, instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas, en estricto, NO APLICA para la procedencia legal de la antedicha suspensión de la ejecución del plazo N° 1, de la obra, en cuestión.

25. Que, así las cosas, se colige preliminarmente que el Acta de Suspensión de la Ejecución del Plazo N° 1, de la Obra: Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra”, suscrita por parte del Inspector de Obra, servidor de la Subgerencia de Obras y Supervisión, Ing. WILMER ADELMO MAYTA VÁSQUEZ, contraviene los artículos 142° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como, la **opinión de Procedencia de dicha suspensión avalada por parte del Subgerente de Obras y Supervisión, Ing. WILTÓN ANDRÉS MANTILLA SAGÁSTEGUI**, constituye hecho ilegal, por lo que siendo esto así, debe asumir responsabilidad administrativa disciplinaria.

Sobre los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria

26. Por otro lado, es bueno tener presente que el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:
- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
 - b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
 - c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
 - d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.
 - e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
 - f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

No obstante, este Órgano Sancionador ha llegado a determinar que en el caso de autos no se han producido ninguno de las citadas eximentes a favor del procesado.

IV.- De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida



27. El Artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Puede considerarse que la conducta del servidor WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI al suscribir el Acta de Suspensión de la Ejecución del Plazo N° 1, de la Obra: Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra.", se consigna lo siguiente: "Por falta de absolución de consultas por parte de la Entidad, sobre la estructura, arquitectura, instalaciones sanitarias e instalaciones eléctricas."

Es decir que, en el Acta en cuestión, no se consigna ninguna base legal ni de la Ley de Contrataciones del Estado ni del Reglamento de la misma.

Sin embargo, el Subgerente de Obras y Supervisión, opina por la PROCEDENCIA de dicha Acta, mediante INFORME N° 00106-2022- GRLL-GGR-GRI-SGOS, de fecha 09 de febrero del 2022.

Sobre el particular, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, es claro y preciso al respecto.

Art. 142°.- Plazo de ejecución contractual.

El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.

Art. 178°.- Suspensión del plazo de ejecución.

Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, éstas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento (...). Es decir, cuando concurren circunstancias ajenas a la buena voluntad de las partes contratantes, como lo son: el caso fortuito y la fuerza mayor.

Por lo demás, se determina que con dicha conducta el procesado WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI, terminó por afectar los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, en tanto y en cuanto, la ciudadanía espera que quienes les prestan servicios en la Administración Pública, protejan los escasos recursos económicos del Estado.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se encuentra demostrado en autos, que el procesado hubiere ocultado la comisión de la falta o hubiere impedido su descubrimiento.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más



especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El procesado es un servidor civil que al momento de la comisión de la falta que se le imputa, se encontraba desempeñando el cargo de Sub Gerente de Obras y Supervisión.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

28. Las faltas administrativas atribuidas al servidor WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI, fue cometida en su calidad de Sub Gerente de Obras y Supervisión, toda vez que ha contravenido los artículos 142° y 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al suscribir el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución N° 1 de la obra: "Mejoramiento del Centro de Educación Básica Alternativa CEBA 81032-67, Distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, La Libertad. Saldo de Obra", así como por impulsar el trámite de la misma, emitiendo opinión de procedencia.

e) La concurrencia de varias faltas

No se configura debido a que sólo se imputa una falta (inciso 9) del Artículo 261° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 27444).

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

La falta imputada al procesado, ha sido realizada por sí mismo.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

No obran en autos, documentales que pudieran demostrar que, el procesado hubiere sido sancionado anteriormente por la comisión de dicha falta.

h) La continuidad en la comisión de las faltas

Tampoco se encuentra acreditado en el expediente, que el servidor WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI, hubiere continuado en la comisión de la falta, pues ésta fue consumada inmediatamente.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No se acredita que la comisión de la falta hubiere permitido al procesado obtener un beneficio ilícito.

29. En conclusión, se advierte que el procesado investigado no ha desvirtuado los cargos imputados en su contra, por el contrario se le ha comprobado fehacientemente su responsabilidad administrativa en la comisión de la falta que se le atribuye, *las demás que señale la ley*, la cual se encuentra tipificada en el literal q) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, que según su gravedad, puede ser sancionado con suspensión temporal o con destitución, sanción que se determinará teniendo en cuenta el principio de razonabilidad, que informa el proceso disciplinario, en la cual se señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen



obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

30. Atendiendo a las consideraciones precedentes corresponde sancionar al procesado; empero, teniendo en cuenta que, la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el parágrafo 103° inciso b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidas para el presente caso, atendiendo a que el procesado, no ha sido sancionado anteriormente, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer, a WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI, la sanción de suspensión de cinco (5) días sin goce de remuneraciones, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso b) de la citada Ley.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000003-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 30 de mayo de 2022, remitido por la Gerencia Regional de Infraestructura y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, al servidor civil: WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI, la sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones por el lapso de cinco (5) días, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria de incurrir en ilegalidad manifiesta, prevista en el numeral 9) del Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, dado a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000034-2022-GRLL-GGR-GRI, de fecha 13 de abril de 2022, expedida por la Gerencia General Regional, ha quedado acreditada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, al servidor civil: WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, **precisar** que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al administrado WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.



ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR, al citado administrado que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, **se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna** quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme al Artículo 119° del Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR, al administrado que en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal del Servicio Civil; siendo que, con el acto administrativo que este expida, se dará por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Primero de la presente resolución, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en atención a lo previsto en el párrafo 2.1 del Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, que Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el Artículo 242° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública.

ARTÍCULO SÉTIMO.- REGISTRAR, la referida sanción en el legajo del referido administrado, a cargo del Área de Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de T.U.O. de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS

ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR, al servidor civil: WILTON ANDRES MANTILLA SAGASTEGUI, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Infraestructura, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

